



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA
Auto

Por el cual se vincula a una persona natural a un procedimiento de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS.



Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-30-0053-2022**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0042 del 07 de marzo de 2022, se legalizó medida preventiva impuesta mediante acta N° 400-01-05-99-0030-2022, consistente en la suspensión de actividades de extracción de material de la fuente hídrica Chigorodó y río Chigorodocito, hasta tanto se diera cumplimiento a la normatividad ambiental, comunicando dicha actuación el día 7 de marzo de 2022.
- ❖ Auto N° 200-03-50-99-0158-2022, por el cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, por la presunta violación de la legislación ambiental. Así mismo, en los artículos cuarto y quinto del referenciado acto administrativo se requirió a la investigada que se sirviera allegar a la corporación documento técnico dar cumplimiento a unas obligaciones, tal como se describe a continuación:

“ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, para que en término de un (1), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se sirva allegar documento técnico con la siguiente información:

1. *Diseño y plan minero de la explotación.*
2. *Levantamiento topográfico en detalle del área del subcontrato de formalización, que permita visualizar el avance mensual de la explotación.*
3. *Cartografía geomorfológica a la escala adecuada para la identificación de componentes geomorfológicos con fines de explotación.*
4. *Relación del avance actual con respecto a los diseños iniciales de explotación.*
5. *Estimación de las reservas actuales.*
6. *Diseño y localización de la planta de transformación mineral.*
7. *Autorización y/o contrato de arrendamiento del propietario del predio donde se encuentra el sitio de acopio y transformación mineral.*
8. *Propuesta para acceder al actual frente de explotación localizado sobre la barra puntual con coordenadas 7°40'29.79"N 76°37'47.44"O, que evite en lo más posible el tránsito de maquinaria y vehículos sobre el cauce activo del río, ya que, el acceso actual implica cruzar el río Chigorodó con maquinaria y volquetas lo que ha generado turbidez, contaminación del agua con grasas y aceites del agua y compactación del lecho.*
9. *Inventario forestal de la llanura aluvial intervenida.*
10. *Plan de restauración y revegetalización de la llanura aluvial intervenida.*
11. *Análisis de muestras de agua, aguas arriba y aguas abajo del frente de explotación actual, de los parámetros sólidos sedimentables*

Parágrafo: El incumplimiento de lo indicado en el presente artículo, se causal de agravación dentro del presente procedimiento administrativo.

ARTICULO QUINTO: La sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Abstenerse de explotar el material limo-arcilloso y limo-arenoso que conforma la llanura aluvial del río Chigorodó, ya que ambientalmente no es viable y no se encuentra autorizado por la autoridad minera.*
2. *Abstenerse de explotar el material limo-arcilloso que conforma el lecho del río Chigorodó, ya que, ambientalmente no es viable y no se encuentra autorizado por la autoridad minera.*

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3. *Abstenerse de explotar los materiales de arrastre del río Chigorodocito, ya que, no se encuentra dentro del área del contrato de formalización minera con expediente No. HHII-10-001.*
4. *Abstenerse de explotar dentro del cauce activo (con flujo de agua) del río Chigorodó”.*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

CONSIDERACIONES.

Que este despacho declaró iniciada investigación administrativa prevista en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, a través del Auto N° 200-03-50-99-00158-2022, contra la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, ejecutar actividades de extracción de material de la fuente hídrica Chigorodó y río Chigorodocito, Sin cumplir con los requisitos de la normatividad ambiental.



Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0613-2022, el área donde se realiza la explotación del material de arrastre de los ríos Chigorodó y Chigorodocito, se encuentra dentro del subcontrato de formalización minera N° HHLL-10-001, a nombre del señor Yojan David Montes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542. Información verificada en la Agencia Nacional de Minería, con las siguientes especificaciones *"inscripción en el Registro Minero Nacional de la aprobación del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA con placa N° HHII-10-001, para la explotación económica de ARENAS; ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS en un área de 22.0068 HECTÁREAS, suscritos entre DIANA MARIA PEREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.496.407 y el señor YOJAN DAVID MONTES TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS, es decir hasta el 30/03/2025."*

Así las cosas, es importante traer a colación lo contenido en el artículo 2.2.5.4.2.14 del Decreto 1073 de 2015, el cual indica que el subcontrato de formalización minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total y acorde con lo evidenciado en campo por personal de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, quien se encuentra realizando las actividades de extracción es la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, utilizando medios mecánico, tales como excavadoras y retroexcavadoras dentro y fuera del área correspondiente con el subcontrato de formalización de minería tradicional N° HHLL-10-001, por ello se remitirá copia de las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-165130-0053-2022, a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, así como al municipio de Chigorodó y a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes.

Por otra parte, acorde con sus funciones procederá esta corporación requerir al señor Yojan David Montes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542, para que se sirva dar cumplimiento a las siguientes obligaciones que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo:

Que de conformidad con lo expuesto, se vinculará al señor Yojan David Montes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542, al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-99-0158-2022, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Por ello, la medida suspensión preventiva legalizada mediante Auto N° 200-03-50-06-0042 del 07 de marzo de 2022, se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación para el desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

DISPONE

PRIMERO. Vincular al señor Yojan David Montes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542, al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-99-0158-2022, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea precedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

PARÁGRAFO 2º Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien la solicite.

PARÁGRAFO 3º en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor Yojan David Montes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542, para que en término de un (1), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se sirva allegar documento técnico con la siguiente información:

1. Diseño y plan minero de la explotación.
2. Levantamiento topográfico en detalle del área del subcontrato de formalización, que permita visualizar el avance mensual de la explotación.
3. Cartografía geomorfológica a la escala adecuada para la identificación de componentes geomorfológicos con fines de explotación.
4. Relación del avance actual con respecto a los diseños iniciales de explotación.
5. Estimación de las reservas actuales.
6. Diseño y localización de la planta de transformación mineral.
7. Autorización y/o contrato de arrendamiento del propietario del predio donde se encuentra el sitio de acopio y transformación mineral.
8. Propuesta para acceder al actual frente de explotación localizado sobre la barra puntual con coordenadas 7°40'29.79"N 76°37'47.44"O, que evite en lo más posible el tránsito de maquinaria y vehículos sobre el cauce activo del río, ya que, el acceso actual implica cruzar el río Chigorodó con maquinaria y volquetas lo que ha generado turbidez, contaminación del agua con grasas y aceites del agua y compactación del lecho.
9. Inventario forestal de la llanura aluvial intervenida.
10. Plan de restauración y revegetalización de la llanura aluvial intervenida.
11. Análisis de muestras de agua, aguas arriba y aguas abajo del frente de explotación actual, de los parámetros sólidos sedimentables

ARTICULO QUINTO. Requerir al señor Yojan David Montes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542, para que se sirva dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse o autorizar a un tercero a explotar el material limo-arcilloso y limo-arenoso que conforma la llanura aluvial del río Chigorodó, ya que ambientalmente no es viable y no se encuentra autorizado por la autoridad minera.
2. Abstenerse o autorizar a un tercero a explotar el material limo-arcilloso que conforma el lecho del río Chigorodó, ya que, ambientalmente no es viable y no se encuentra autorizado por la autoridad minera.

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3. Abstenerse o autorizar a un tercero a explotar los materiales de arrastre del río Chigorodocito, ya que, no se encuentra dentro del área del contrato de formalización minera con expediente No. HHII-10-001.
4. Abstenerse o autorizar a un tercero a explotar dentro del cauce activo (con flujo de agua) del río Chigorodó.

ARTICULO SEXTO. Advertir al señor Yojan David Montes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542, titular del subcontrato N° HHLL-10-001, que acorde con lo establecido artículo 2.2.5.4.2.14 del Decreto 1073 de 2015, se prohíbe su cesión.

ARTICULO SÉPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. Remitir copia de las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-165130-0053-2022 (informes técnicos y actos administrativos), a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, así como al municipio de Chigorodó y a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes

ARTICULO NOVENO. Mantener la medida de suspensión preventiva legalizada mediante Auto N° 200-03-50-06-0042 del 07 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

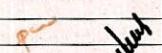
ARTICULO DECIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERA. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Yojan David Montes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.428.542. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		26/09/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-165130-0053-2022